



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-026894

Lima, 25 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1099-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0372-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINES & METALS TRADING (PERÚ)
S.A.C. – MMTP¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RECUPERADA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0814-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre del 2018, se realizó una supervisión documental a la unidad fiscalizable "Recuperada" (en adelante, **Supervisión Documental 2018**) de titularidad de Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C. – MMTP (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0668-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, (en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0589-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio de 2019³, notificada al administrado el 12 de junio del 2019⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de junio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargo (en lo sucesivo, **escrito de descargo**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600993926.

² Folios 2 a 7 del Expediente N° 0372-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 8 al 11 del expediente.

⁴ Folio 12 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 60341. Folios 13 al 97 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

5. El 25 de julio de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0814-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución es el siguiente: Modificación del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0363-2017-MEM-DGAAM del 22 de diciembre del 2017 (en adelante, **MPCM Recuperada**).

III.2. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas el informe semestral de cierre de minas de la unidad fiscalizable “Recuperada”, correspondiente al primer semestre del 2018.

a) Marco Normativo

11. El artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que regula el cierre de minas, establece como obligación, para todo titular minero, reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas⁸.

12. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **Reglamento de Cierre de Minas**)⁹ establece como obligación, para todo titular minero, presentar ante la Dirección General de Minería del MINEM un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. En ese sentido, el primer reporte se debía presentar adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

13. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

⁸ **Ley N° 28090 – Ley que regula el Cierre de Minas**
“Artículo 6°.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas
El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.”

⁹ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas**
“Artículo 29°.- Informes semestrales
Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y -con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. *El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.*
Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.” (Énfasis agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

b) Análisis de los hechos detectados

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Documental 2018, la DSEM constató que el administrado no presentó ante el MINEM el informe semestral de avance en la ejecución de las actividades de la MPCM Recuperada correspondiente al primer semestre del 2018¹⁰, conforme el siguiente detalle:

Informe de Supervisión

(...)

De acuerdo a la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, se precisa que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2017 vencerá de acuerdo al siguiente cronograma, considerando el último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los titulares de la actividad minera:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
Titulares sin RUC	15 de junio de 2018
0-1	18 de junio de 2018
2-3	19 de junio de 2018
4-5	20 de junio de 2018
6-7	21 de junio de 2018
8-9	23 de junio de 2018

Por lo expuesto, MINES & METALS TRADING (PERÚ) S.A.C. – MMTP con RUC 20600993926, se encontraba obligado a presentar hasta el 21 de junio de 2018 el primer informe semestral de avance en la ejecución de las actividades de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Recuperada correspondiente al año 2018.

Al respecto, de la revisión del Intranet del MINEM se advierte que MINES & METALS TRADING (PERÚ) S.A.C. – MMTP no presentó el informe semestral de avance en la ejecución de las actividades de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Recuperada correspondientes al año 2018.”

15. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del Sistema Intranet del MINEM¹¹.
16. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó ante el MINEM el informe semestral de cierre de minas de la unidad fiscalizable “Recuperada”, correspondiente al primer semestre del 2018.
17. No obstante, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa¹², se transfirieron las competencias de supervisión, fiscalización y

¹⁰ Folios 3 y 4 del expediente.

¹¹ Folio 5 del expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

sanción en materia ambiental minera al **OEFA**, el cual a partir del 22 de julio de 2010 asumió dichas funciones transferidas, en virtud del Art. 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD¹³.

18. Es así que, desde el 22 de julio de 2010, todos los titulares mineros debían reportar al OEFA un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. En ese sentido, el primer reporte se debía presentar adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.
19. Dicho lo anterior, mediante comunicados¹⁴ del 1 de julio de 2015, 5 de diciembre de 2016 y 27 de agosto de 2018 el MINEM publicó en su página web institucional que los informes semestrales de plan de cierre de minas y plan de cierre de pasivos ambientales mineros debían ser presentados al OEFA, siendo que la caja de trámite del MINEM no aceptaría expedientes físicos.
20. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que el presunto hecho incumplido se encuentra referido a que el administrado no presentó ante el MINEM el informe semestral de cierre de minas de la unidad fiscalizable “Recuperada”, correspondiente al primer semestre del 2018.
21. En ese sentido, conforme lo antes expuesto, y en virtud del principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG¹⁵, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas.”

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010**

“Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010”.

¹⁴ Folios 98 al 101 del expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0589-2019-OEFA/DFAI-SFEM en contra **Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C. – MMTP**; de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C. – MMTP** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01210875"



01210875